



Resolución Directoral Regional

Nº 1703 -2019-GRSM-DRE

Moyobamba, 28 NOV. 2019



VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con expediente Nº 02352915, de fecha 31 de julio de 2019, interpuesto por don **DEMETRIO APAESTEGUI RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Jefatural Nº 000385-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 14 de junio de 2019, en un total de cuarentainueve (49) folios útiles; y

CONSIDERANDO:



Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

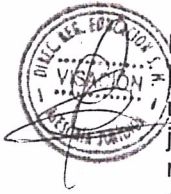
Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero resuelven "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 106-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ de fecha 22 de julio de 2019, el jefe de operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, remite recurso de apelación interpuesto por don **DEMETRIO APAESTEGUI RODRÍGUEZ**, contra la Resolución Jefatural Resolución Jefatural Nº 000385-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 14 de junio de 2019, por la cual, declaran IMPROCEDENTE su solicitud sobre reconocimiento de pago por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total;



Resolución Directoral Regional

Nº 1703 -2019-GRSM-DRE



Que, conforme lo señala el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el administrado **DEMETRIO APAESTEGUI RODRÍGUEZ**, apela a la Resolución Jefatural Resolución Jefatural Nº 000385-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303 y solicita que la Instancia Superior Jerárquico proceda a emitir el pronunciamiento sobre su petitorio de reconocimiento de pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación y por Desempeño de Cargo y Elaboración de Documento de Gestión, equivalente al 35% de su remuneración total, fundamentando su pedido en: 1) El Art. 48º de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria la Ley Nº 25212 que señala: "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total. El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total". 2) Se advierte en las boletas de pago que obra en su expediente administrativo que no es el monto real de su bonificación especial por preparación de clases y evaluación por falta de criterio y versación jurídica, dichos montos son ínfimos e irrisorios y no equivalentes al 30% de su remuneración total, contraviniendo lo dispuesto por la norma antes acotada; 3) Del análisis e interpretación de las normas precitadas se desprende que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación le corresponde por disposición del Art. 9º del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, estableció que las "Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban los funcionarios directivos y servidores, otorgan en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", este criterio también es concordante con el pronunciamiento del Tribunal Constitucional que estableció en la sentencia Nº 1667-2004-ANTC del 23 de julio de 2004, que el concepto de remuneración íntegra a que se refiere el párrafo del Art. 52 de la Ley 24029, debía ser entendido como remuneración total conforme a lo regulado por el D.S. Nº 041-2001-ED; 4) El Art. 138º, segundo párrafo, de la Constitución Política del Perú establece que en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como es el caso, la Ley del Profesorado y su modificatoria, Ley Nº 25212 y una norma como el D.S. Nº 051-91-PCM, debe prevalecer la primera, debiendo preferirse la norma legal respecto de cualquier otra de rango inferior; 5) Para efectos de reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluación, debe considerarse la abundante jurisprudencia emanada por el Tribunal Constitucional, que ampara favorablemente pretensiones basadas en los artículos 51 y 52 de la Ley Nº 24029 y su modificatoria Ley Nº 25212, otorgándoles plena vigencia a dichos cuerpos legales;

Analizando el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado



Resolución Directoral Regional

Nº 1703 -2019-GRSM-DRE



aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que establece: "...El personal Directivo Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de la Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior, incluidos en la presente ley, perciben además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por, la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total..". bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10º que establece: "**Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo**"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8º inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "**Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad**";

La Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: **Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley**; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley Nº29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: "**El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa...**". Por otro lado, según la Ley Nº 28449, establece que está prohibida, cualquier nivelación de las pensiones, a partir de la vigencia de la Ley Nº 28389, Ley de Reforma Constitucional

Que, lo solicitado por el recurrente no puede ser amparado; por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto por don **DEMETRIO APAESTEGUI RODRÍGUEZ**, debe ser declarado **INFUNDADO**; dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº28044 Ley General de Educación, Ley Nº29944 Ley de Reforma Magisterial, Ley Nº 28449, Decreto Supremo Nº004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación, interpuesto por don **DEMETRIO APAESTEGUI RODRÍGUEZ**, profesor cesante, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de



Resolución Directoral Regional

Nº 1703 -2019-GRSM-DRE

Tocache, identificado con DNI N° 27382459, contra la Resolución Jefatural N° 000385-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303, de fecha 14 de junio de 2019, mediante el cual declaran Improcedente su solicitud sobre reconocimiento de pago por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con el artículo 228° del Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el Texto único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y al Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303-Educación Alto Huallaga-Unidad de Gestión Educativa Local de Tocache, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFCM/AJ
ICC
201119



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 28 NOV 2019
Lindauro Arista Valderrama
Lindauro Arista Valderrama
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1000817090